

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ANTONIO JOSE RESTREPO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE TOBÓN SANCHEZ Y OTROS
RADICADO: 760013103019-2024-00106-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 891700037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones njudiciales@mapfre.com como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 de la Notaria 35 de Bogotá que se adosa mediante este escrito al expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, para exponerle que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ANTONIO JOSÉ RESTREPO ESCOBAR Y OTROS contra mi procurada y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que la parte demandante, el día 17 de enero de 2025 remitió notificación personal a mi procurada. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal “(...) *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)*”, así las cosas, encontrando que el mensaje de texto fue enviado el día 17 de enero de 2025, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a regir desde el 22 de enero de 2025, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: No le consta a mi representada lo dicho. Sin embargo, de los documentos que reposan en el plenario se observa que, previo al reprochado accidente, el señor Antonio José Restrepo Escobar, se cayó de su propia altura, como se evidencia:

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con cuadro clínico de 20 minutos de evolución consistente, en caída de su propia altura en parqueadero de fundación valle del Lili, no es claro episodio con posterior atropellamiento por automóvil que, aparentemente pasa encima del torso del paciente. Personal brigadista niega pérdida de conciencia, niega dificultad respiratoria, relajación de esfínteres, y otra sintomatología.

De manera que, previo a la ocurrencia del impacto entre el vehículo y el señor Antonio José Restrepo, el señor, de 88 años de edad, quien transitaba solo, se había caído de su propia

altura, en una zona de paso vehicular. Pues no hizo uso de la zona destinada para el tránsito de peatones.

Frente al hecho “2”: Es cierto según lo que se observa en la copia del documento de identidad del señor Antonio José Restrepo Escobar, con el cual se puede determinar que la fecha de nacimiento del actor es el 15 de noviembre de 1934, por lo que, para la fecha del presunto accidente, 17 de octubre de 2023, contaba con 88 años.

De cara a la anterior, es importante destacar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos, ya era una persona de la tercera edad, la cual presentaba antecedentes patológicos relacionados con la baja visión en su ojo izquierdo, demencia y alzhéimer, por lo que claramente requiere un acompañamiento y supervisión, pues resulta ser un sujeto de especial protección, y cualquier tipo de afectación que presente él mismo, recae sobre su familia, quien claramente tiene la obligación y deber de velar por el bienestar del adulto mayor. Así, encontramos que el Despacho debe analizar desde ya, la responsabilidad de las víctimas indirectas, en la configuración del reprochado accidente.

Frente al hecho “3”: No le consta a mi procurada lo dicho. Pese a ello, se observa en el plenario un certificado de matrimonio católico, contraído entre los señores Antonio José Restrepo Escobar y Elsa Rivera Montalvo

Frente al hecho “4”: No le consta a mi procurada lo dicho. Sin embargo, se observa en la demanda adjuntos los registros civiles de nacimiento, que permiten evidenciar el parentesco.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi representada lo afirmado en el presente hecho. Destacando que no se ha probado de manera cierta que, a la fecha del presunto accidente, las señoras Claudia Camargo Ramírez, Bertha Morales Gutiérrez y el señor Gustavo

Hernández Cárdenas, aún conserven el vínculo civil con los hijos del señor Antonio José Restrepo Escobar. Que se pruebe.

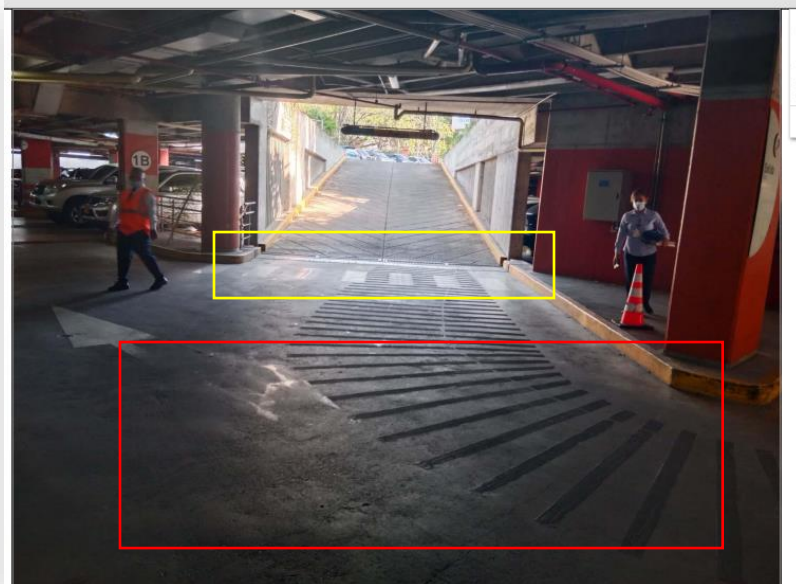
Frente al hecho “6”: No le consta a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., lo afirmado. Sin embargo, se observa en el plenario unos registros civiles de nacimiento que evidencian el parentesco.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi representada de manera directa lo afirmado. Sin embargo, se resalta que, de los documentos aportados al dossier se aprecia que el señor Antonio José Restrepo Escobar, se cayó de su propia altura en el parqueadero de Valle de Lili, como se observa:

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con cuadro clínico de 20 minutos de evolución consistente, en caída de su propia altura en parqueadero de fundación valle del Lili, no es claro episodio con posterior atropellamiento por automóvil que, aparentemente pasa encima del torso del paciente. Personal brigadista niega pérdida de conciencia, niega dificultad respiratoria, relajación de esfínteres, y otra sintomatología.

Además, debe resaltarse que no hay claridad de como ocurrió el accidente objeto del litigio, máxime cuando el IPAT endilga responsabilidad del accidente ocurrido el 17 de octubre de 2023 al señor Antonio José Restrepo Escobar, en calidad de peatón, a través de la codificación *411-peatron no utiliza la zona peatonal designada por el parqueadero*. Situación que se logra evidenciar con la siguiente imagen, donde es claro que la señal de paso peatonal (cebra) esta retirada del lugar donde ocurrió el supuesto accidente, así:



Amarillo: zona de paso peatonal

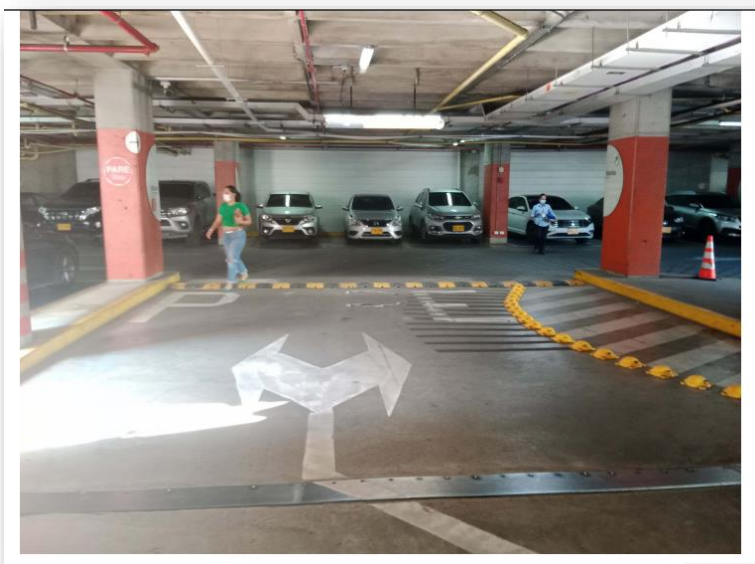
Rojo: lugar del presunto accidente

De cara a ello, es claro como el actuar de la propia víctima tuvo participación o injerencia en el accidente reprochado, situación que a todas luces debe ser analizado por el Despacho.

Finalmente, es indispensable resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, comoquiera que de acuerdo a los antecedentes patológicos, el hoy demandante presentaba dificultades visuales en el ojo izquierdo, demencia y Alzheimer siendo clara su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo claro la responsabilidad de las victimas indirectas en la ocurrencia del accidente

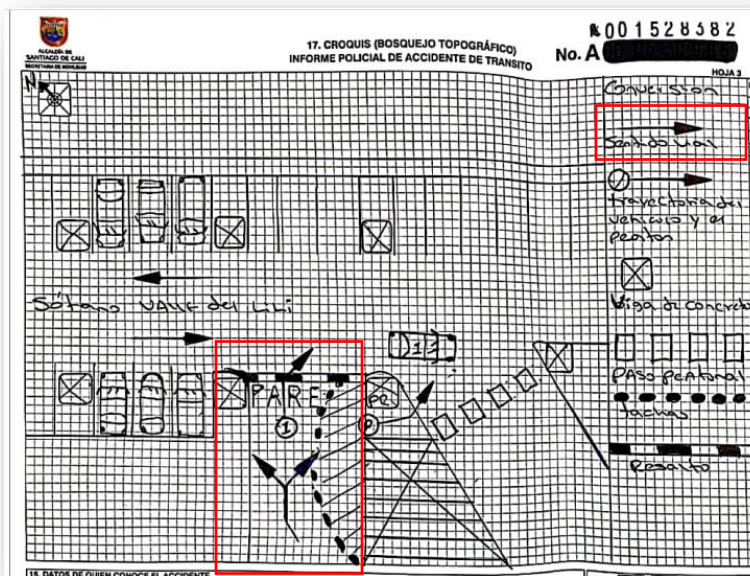
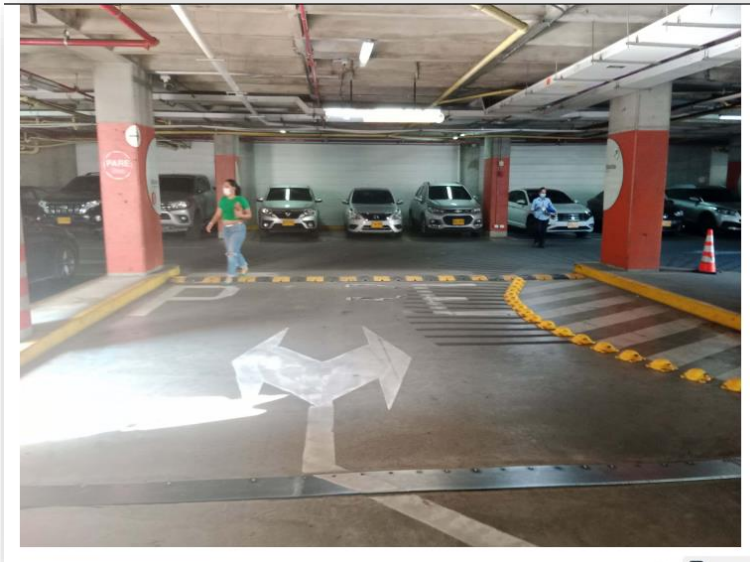
objeto del litigio.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi representada lo afirmado en el presente hecho. Sin embargo, del croquis que acompaña al IPAT se observa que el trayecto recorrido por el vehículo de placa GYQ-101 fue acorde a los señalamientos y disposiciones del parqueadero, como se observa:



Lo anterior, es corroborado por lo consignado en el Croquis, el cual identifica las mismas señales de tránsito dispuestas por el parqueadero. Así, se destaca que en ningún momento se vulneraron normas de tránsito.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi representada lo expuesto. Sin embargo, como se dijo en el hecho inmediatamente anterior, el recorrido realizado por el vehículo de placa GYQ-101 fue acorde a las disposiciones y señalización del parqueadero, como se observa:



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

De lo anterior, se puede evidenciar como, según la señalización del parqueadero, el vehículo de placa GYQ-101 **si podía** realizar un giro tanto a la derecha como a la izquierda, evidenciando que las normas de tránsito fueron respetadas en todo momento.

Además, no se puede pasar por alto que de acuerdo a lo documentos que reposan en el plenario, antes de que existiera cualquier contacto entre el vehículo y el peatón, el señor Antonio José Restrepo Escobar, se habría caído desde su propia altura sobre la zona vehicular, situación que claramente influye en la ocurrencia del evento reprochado.

Así mismo, se tiene que el señor Antonio José Restrepo Escobar, no hizo uso de las señales de tránsito destinadas para peatones, situación que fue codificada en el IPAT, donde se le atribuyo la causal *411- el peatón no utiliza las zonas señalizadas*. Es claro entonces que, la conducta de la propia víctima fue la que dio lugar a generar el reprochado accidente de tránsito, en ausencia de su deber de cuidado y atención.

Finalmente, es indispensable resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, comoquiera que de acuerdo a los antecedentes patológicos, el hoy demandante presentaba dificultades visuales en el ojo izquierdo, demencia y Alzheimer, siendo clara su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo claro la responsabilidad de las victimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

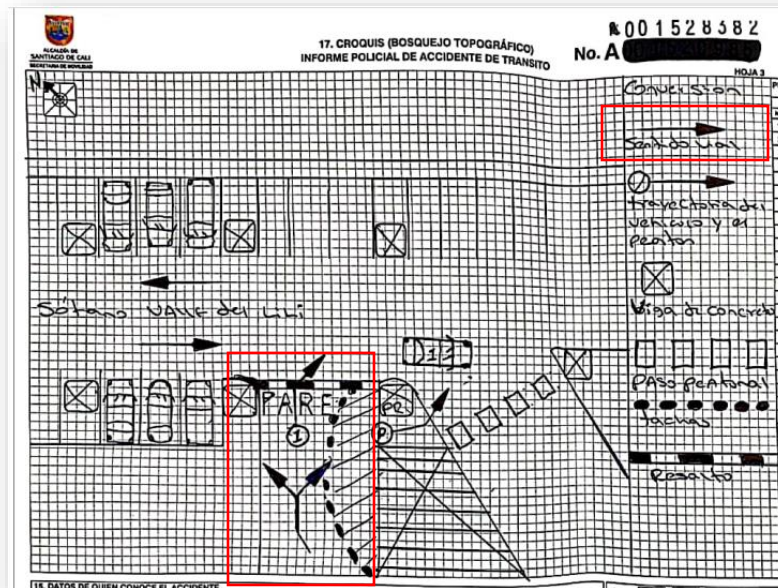
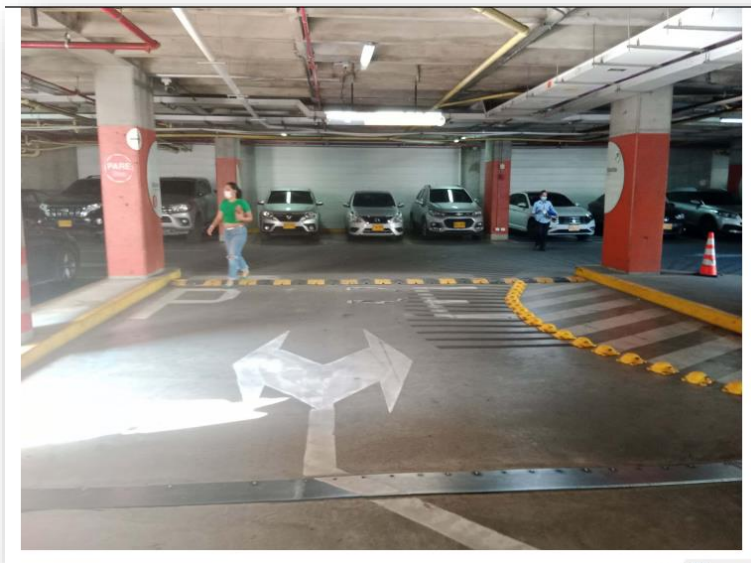
Frente al hecho “10”: No le consta a mi procurada lo dicho. Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, no presenció, no participó en el reprochado accidente. Además, debe decirse que, si bien puede que el señor Antonio José Restrepo Escobar no estaba realizando una actividad peligrosa, su conducta imprudente y falta de cuidado, fue lo que

generó el reprochado evento, siendo su conducta la causa eficiente del accidente, situación que evidentemente debe ser analizada por el Despacho.

Además, es indispensable resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, comoquiera que de acuerdo a los antecedentes patológicos, el hoy demandante presentaba dificultades visuales en el ojo izquierdo así como de demencia Alzheimer, era evidente su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo clara la responsabilidad de las víctimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

Frente al hecho “11”: No es cierto. En primer lugar, debe decirse que la parte actora no aportó pruebas que acrediten sus afirmaciones, pues dentro de los documentos que militan en el expediente, no se observa documento alguno que haga relación con conducta relacionada como impericia o imprudencia, no respetar las señales de tránsito, conducir a exceso de velocidad, no respetar la prelación vial entre otros por parte del conductor del vehículo de placa GYQ-101.

Todo lo contrario, como se dijo en líneas anteriores, las pruebas que obran en el plenario reflejan que el recorrido realizado por el vehículo de placa GYQ-101 fue acorde a las disposiciones y señalización del parqueadero, como se observa:



De lo anterior, se puede evidenciar como, según la señalización del parqueadero, el

vehículo de placa GYQ-101 **si podía** realizar un giro tanto a la derecha como a la izquierda, evidenciando que las normas de tránsito fueron respetadas en todo momento.

Además, se tiene que el señor Antonio José Restrepo Escobar, no hace uso de las señales de tránsito destinadas para peatones, situación que fue codificada en el IPAT, donde se le atribuyo la causal *411- el peatón no utiliza las zonas señalizadas*. Es claro entonces que, la conducta de la propia víctima fue la que dio lugar a generar el reprochado accidente de tránsito, en ausencia de su deber de cuidado y atención.

Así mismo, no se puede pasar por alto que de acuerdo a lo documentos que reposan en el plenario, antes de ocurrido el supuesto accidente, el señor Antonio José Restrepo Escobar, se habría caído desde su propia altura, resaltando que para la fecha de los hechos el actor contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, siendo clara su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo claro la responsabilidad de las victimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

Finalmente, es indispensable resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, comoquiera que de acuerdo a los antecedentes patológicos, el hoy demandante presentaba dificultades visuales en el ojo izquierdo además de padecer de demencia Alzheimer, por lo que su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo clara la responsabilidad de las victimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

En ese sentido, lejos de lo enunciado en este hecho, lo que emerge claro en este caso es que los familiares del señor Antonio José Restrepo se encuentran demandando en este

litigio por un hecho que ocurrió justamente porque el señor, de 88 años, con Alzheimer y demencia, transitaba solo y se cayó, interfiriendo directamente en la trayectoria del vehículo, sin darle margen de maniobra. Luego entonces, están reclamando perjuicios por las lesiones que sufrió el señor, mientras se encontraba solo, sin la supervisión de ninguno de los demandantes, aún cuando su historia clínica refleja que no es una persona que pueda transitar sola por la ciudad.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi representada lo expuesto. Cabe mencionar que, de acuerdo a la epicrisis que acompaña la demanda, el señor Antonio José Restrepo Escobar, previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, se habría caído desde su propia altura, situación que claramente evidencia un total desconocimiento de cómo fueron las condiciones de modo, tiempo y lugar del reprochado evento.

Frente al hecho “13”: Es cierto. De acuerdo al historial vehicular el señor Luis Enrique Tobón figuró como propiedad del vehículo de placa GYQ-101, para el día 17 de octubre de 2023.

Frente al hecho “14”: Es cierto. Sin embargo, resulta preciso exponer que la mera existencia del contrato no genera obligación en cabeza de mi representada en generar algún tipo de pago indemnizatorio por los hechos reprochados. Desde ya, es importante destacar que además que no existe claridad de como ocurrió el accidente de tránsito del 17 de octubre del 2023, atendiendo que existe un registro de una caída previa del señor Antonio José Restrepo Escobar. Además, el IPAT endilga responsabilidad a la víctima, encontrando de esta manera que su actuar y conducta influyó en la configuración del evento reprochado.

Por otro lado, el Código de Comercio ha establecido que el beneficiario deberá cumplir con las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, debe acreditar

fehacientemente la ocurrencia del hecho amparado en el contrato de seguro y la cuantía perdida, situación que no pasa en el caso bajo análisis.

Por tal motivo, no existe obligación alguna en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en generar erogaciones económicas en cabeza de la activa por los hechos objeto del litigio, en atención a la ausencia de argumentos facticos, jurídicos y probatorios.

Frente al hecho “15”: No le consta a mi procurada lo dicho. Además, de resalta que las afirmaciones alegadas, no cuentan con sustento probatorio, lo que permite inferir que no más que apreciaciones subjetivas, encaminadas únicamente en beneficio de la activa.

Así mismo, no se puede pasar por alto que las víctimas indirectas, eran responsables y están obligadas al cuidado de los adultos mayores, como es el caso del señor Antonio José Restrepo Escobar, quien para la fecha del reprochado accidente tenía 88 años y una deficiencia visual en su ojo izquierdo, además de padecer de demencia Alzheimer. Por lo que el despacho, debe analizar la responsabilidad de las afectaciones de demandante con el comportamiento de las víctimas indirectas, quienes en el relato de este hecho mencionan sentirse frustradas de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, por las lesiones que el señor Antonio José padeció, por encontrarse transitando solo, pese a ser un adulto mayor con enfermedades incapacitantes.

Frente al hecho “16”: No le consta a mi procurada lo dicho. Además, de resalta que las afirmaciones alegadas, no cuentan con sustento probatorio, lo que permite inferir que no más que apreciaciones subjetivas, encaminadas únicamente en beneficio de la activa.

Así mismo, no se puede pasar por alto que las víctimas indirectas, eran responsables y están obligadas al cuidado de los adultos mayores, como es el caso del señor Antonio José Restrepo Escobar, quien para la fecha del reprochado accidente tenía 88 años y una

deficiencia visual en su ojo izquierdo, además de padecer de demencia Alzheimer. Por lo que el despacho, debe analizar la responsabilidad de las afectaciones de demandante con el comportamiento de las víctimas indirectas, quienes en el relato de este hecho mencionan sentir tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento por las lesiones que el señor Antonio José padeció, por encontrarse transitando solo, pese a ser un adulto mayor con enfermedades incapacitantes.

Frente al hecho “17”: No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, se debe reiterar al despacho que previo al accidente objeto del reproche, el señor Antonio José Restrepo Escobar, sufrió una caída desde su propia altura, situación que a todas luces influye en la ocurrencia del accidente del 17 de octubre de 2023, siendo aun desconocida las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

Así mismo, es necesario destacar que el IPAT endilga responsabilidad del accidente al señor Antonio José Restrepo Escobar, quien en su calidad de peatón no utilizó las zonas peatonales destinadas para su tránsito, exponiéndose de esa manera al riesgo y los daños que hoy reclamada.

Frente al hecho “18”: No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, se debe reiterar al despacho que previo al accidente objeto del reproche, el señor Antonio José Restrepo Escobar, sufrió una caída desde su propia altura, situación que a todas luces influye en la ocurrencia del accidente del 17 de octubre de 2023, siendo aun desconocida las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

Así mismo, es necesario destacar que el IPAT endilga responsabilidad del accidente al señor Antonio José Restrepo Escobar, quien en su calidad de peatón no utilizó las zonas peatonales destinadas para su tránsito, exponiéndose de esa manera al riesgo y los daños que hoy reclamada.

Frente al hecho “19”: No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, se debe reiterar al despacho que previo al accidente objeto del reproche, el señor Antonio José Restrepo Escobar, sufrió una caída desde su propia altura, situación que a todas luces influye en la ocurrencia del accidente del 17 de octubre de 2023, siendo aun desconocida las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

Así mismo, es necesario destacar que el IPAT endilga responsabilidad del accidente al señor Antonio José Restrepo Escobar, quien en su calidad de peatón no utilizó las zonas peatonales destinadas para su tránsito, exponiéndose de esa manera al riesgo y los daños que hoy reclamada.

En todo caso, no se observa en el plenario prueba que el señor “no haya podido volver a trabajar de la misa manera que lo hacía antes del accidente” pues en principio, no existe prueba alguna que refleje que el señor Antonio José Restrepo Escobar trabajaba, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor de 88 años. Tampoco existe certeza que antes del accidente pudiese trotar, subir escaleras, bailar, entre otras. Esta es una situación que debe ser probada.

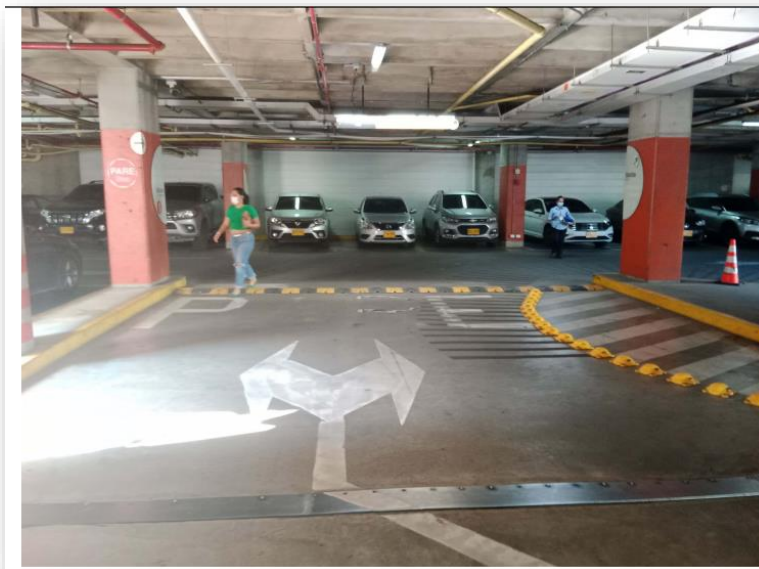
Frente al hecho “20”: No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, se debe reiterar al despacho que previo al accidente objeto del reproche, el señor Antonio José Restrepo Escobar, sufrió una caída desde su propia altura, situación que a todas luces influye en la ocurrencia del accidente del 17 de octubre de 2023, siendo aun desconocida las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

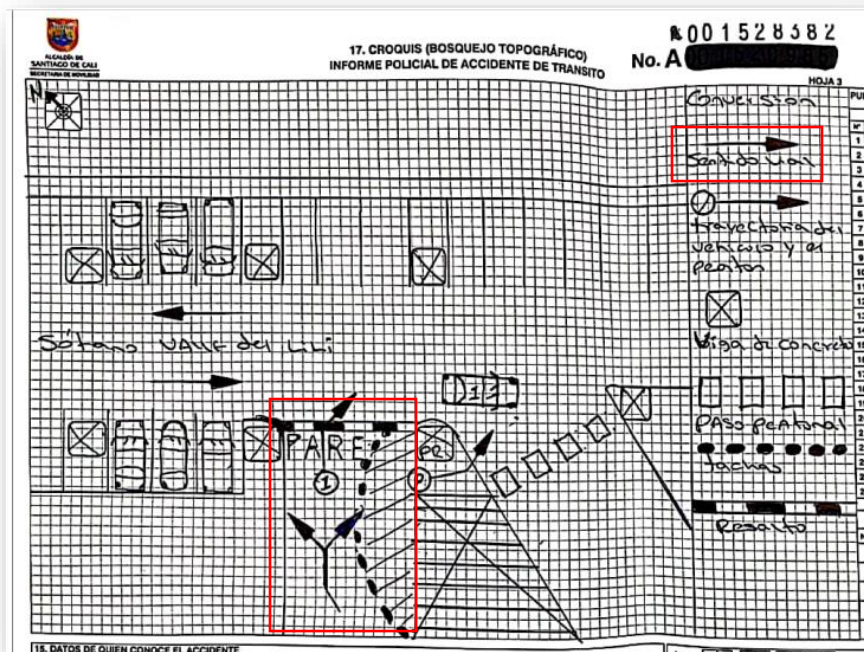
Así mismo, es necesario destacar que el IPAT endilga responsabilidad del accidente al señor Antonio José Restrepo Escobar, quien en su calidad de peatón no utilizó las zonas peatonales destinadas para su tránsito, exponiéndose de esa manera al riesgo y los daños

que hoy reclamada.

Frente al hecho “21”: No le consta a mi representada lo dicho. Sin embargo, al respecto debe decirse que la parte actora no aportó pruebas que acrediten sus afirmaciones, pues dentro de los documentos que militan en el expediente, no se observa documento alguno que haga relación con conducta relacionada como impericia o imprudencia, no respetar las señales de tránsito, conducir a exceso de velocidad, no respetar la prelación vial entre otros por parte del conductor del vehículo de placa GYQ-101.

Todo lo contrario, como se dijo en líneas anteriores, el recorrido realizado por el vehículo de placa GYQ-101 fue acorde a las disposiciones y señalización del parqueadero, como se observa:





De lo anterior, se puede evidenciar como, según la señalización del parqueadero, el vehículo de placa GYQ-101 **si podía** realizar un giro tanto a la derecha como a la izquierda, evidenciando que las normas de tránsito fueron respetadas en todo momento.

Además, se tiene que el señor Antonio José Restrepo Escobar, no hizo uso de las señales de tránsito destinadas para peatones, situación que claramente fue codificada en el IPAT, donde se le atribuyo la causal 411- *el peatón no utiliza las zonas señalizadas*. Es claro entonces que, la conducta de la propia víctima, fue la que dio lugar a generar el reprochado accidente de tránsito, en ausencia de su deber de cuidado y atención.

Así mismo, no se puede pasar por alto que de acuerdo a lo documentos que reposan en el plenario, antes de ocurrido el supuesto accidente, el señor Antonio José Restrepo Escobar, se habría caído desde su propia altura, resaltando que para la fecha de los hechos el actor

contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, siendo clara su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo claro la responsabilidad de las víctimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

Finalmente, es indispensable resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha de los hechos contaba con 88 años, por lo cual debía estar acompañado y supervisado, comoquiera que de acuerdo a los antecedentes patológicos, el hoy demandante presentaba dificultades visuales en el ojo izquierdo, siendo clara su condición de sujeto de especial protección y persona de la tercera edad, donde se resalta el deber y obligación de la familia en velar por el bienestar de los ancianos, siendo claro la responsabilidad de las víctimas indirectas en la ocurrencia del accidente objeto del litigio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que:

- (i) Los documentos obrantes en el plenario reflejan que antes del momento en que el vehículo hiciera contacto con el señor Antonio José, el mismo había caído desde su propia altura por transitar solo, teniendo 88 años de edad y siendo una persona con Alzheimer y deficiencias visuales, situación que claramente influyó en la configuración del evento objeto de la litis.
- (ii) El IPAT endilga responsabilidad del accidente de tránsito al señor Antonio José Restrepo Escobar, bajo la codificación *411- peatón no utiliza las zonas peatonales señalizadas por el parqueadero*. Siendo claro que la conducta del

actor tuvo injerencia en la configuración del accidente de tránsito.

- (iii) Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, aludiendo el hecho de la víctima.
- (iv) Además, se resalta que la edad del señor Antonio José Restrepo Escobar, para el día del evento alegado, era 88 años, siendo claro que un adulto mayor debe estar acompañado, pues es un sujeto de especial protección y la Ley 769 de 2002 art. 59. Encontrando que también se configura el hecho de un tercero.
- (v) No se cumplen los requisitos del Art. 1077 del Código de Comercio, pues la activa no ha probado fehacientemente el hecho amparado en el contrato de seguro y la cuantía reclamada.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “5.2”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad, además, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tuvo participación, injerencia y tampoco presencio el accidente reprochado, resaltando que su vinculación al proceso se limita a la existencia de un contrato de seguro. Al respecto, es prudente mencionar que:

- (i) Los documentos obrantes en el plenario reflejan que antes del momento en que el vehículo hiciera contacto con el señor Antonio José, el mismo había caído desde su propia altura por transitar solo, teniendo 88 años de edad y siendo una persona con Alzheimer y deficiencias visuales, situación que claramente influyó en la configuración del evento objeto de la litis.

- (ii) El IPAT endilga responsabilidad del accidente de tránsito al señor Antonio José Restrepo Escobar, bajo la codificación 411- *peatón no utiliza las zonas peatonales señalizadas por el parqueadero*. Siendo claro que la conducta del actor tuvo injerencia en la configuración del accidente de tránsito.
- (iii) Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, aludiendo el hecho de la víctima.
- (iv) Además, se resalta que la edad del señor Antonio José Restrepo Escobar, para el día del evento alegado, era 88 años, siendo claro que un adulto mayor debe estar acompañado, pues es un sujeto de especial protección y la Ley 769 de 2002 art. 59. Encontrando que también se configura el hecho de un tercero.
- (v) No se cumplen los requisitos del Art. 1077 del Código de Comercio, pues la activa no ha probado fehacientemente el hecho amparado en el contrato de seguro y la cuantía reclamada.

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, además de ser subsidiaria de las pretensiones anteriores.

Frente a la pretensión 5.3.1: Se deja constancia que el escrito genitor dicha numeración no fue consignada.

Frente a la pretensión “5.3.2 – Daño Emergente”: ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad. Así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro del proceso en primera medida no se hace manifestación alguna, a que los demandantes asumieron algún tipo de gastos económicos relacionados con el accidente de tránsito. Además, de la historia clínica

aportada, se evidencia que el señor Antonio José Restrepo Escobar fue atendido con el SOAT de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a través de la EPS a la cual está afiliado; y en segundo lugar, no existe prueba alguna que, permita evidenciar que del patrimonio de los demandantes salieron rubros económicos relacionados con el evento reprochado, pues no se aportan movimientos bancarios, transacciones, facturas, entre otros.

Frente a la pretensión 5.3.2 – Se deja constancia que la misma es repetitiva, pero se sigue la numeración de la demanda.

Frente a la pretensión “5.3.2 y 5.3.3 – Perjuicio moral: ME OPONGO al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$780.000.000, para los demandantes, pues dicho valores son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

Así las cosas, es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “5.3.4 – Perjuicio a la Vida de Relación: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que **este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa** por la producción de lesiones, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, no se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por lo que es preciso manifestar que, no acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC5885-2016 del 06 mayo de 2016, Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.3.5 – Daño a la salud”: **ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio en favor del Antonio José Restrepo Escobar, comoquiera que adicionalmente a que no se hayan estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio solicitado no se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Dicha afectación hace parte integral del daño a la vida en relación, pues en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, se ha establecido que el daño a la vida en relación comprende las afectaciones a **la salud**, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones para la vida. En ese orden de ideas, dicha pretensión es únicamente una continuación sobre la anterior pretensión, lo que constituye un mismo resarcimiento, y reconocer tal concepto, implicaría estar pagada dos veces la misma pretensión.

Frente a la pretensión “5.3.6 – Perjuicios de Oportunidad”: **ME OPONGO.** Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que el concepto de daño a la pérdida de oportunidad, se encuentra incluido en el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, y por lo tanto el daño a la pérdida en oportunidad, no es un perjuicio que sea reconocido de manera independiente, pese a ello, cabe destacar que en el presente asunto no hay prueba alguna del perjuicio reclamado, pues cabe destacar y reiterar la orfandad probatoria respecto de la responsabilidad civil pretendida, los perjuicios alegados, y el grado de participación del señor Antonio José Restrepo Escobar, pues se reitera que en el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 411 – *peatón no utiliza las zonas peatonales delimitadas por el parqueadero*. Además, no está de más resaltar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, para la fecha del accidente contaba con 88 años de edad, donde su estado de salud no estaba en óptimas condiciones, pues a parte de su

disminución visual, cuenta con un marcapasos y otras patologías. Además, no estaba en una edad laboral productiva y no existe oportunidad cierta identificada que se hubiera perdido.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.4”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a la pasiva. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria

*del presente fallo*²

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria, la cual está siendo pretendida por la activa dentro de la pretensión 6.14, con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(...) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”.*³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se estableció, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Frente a la pretensión “5.5”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas y agencias en derecho, toda vez que es una pretensión consecuencial a la declaración de responsabilidad de los demandados, pedimento que no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “5.6”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Es necesario manifestar que el numeral 5.4 la activa pretende el reconocimiento de intereses moratorios, y en el presente apartado de indexación, figuras que no son jurídicamente compatibles, además porque incluso la solicitud de condena por perjuicios inmateriales se ha realizado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, no habría lugar a la indexación.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Así las cosas, es claro que, dentro del escrito genitor, ni dentro de la subsanación a la demanda se evidencia que exista un acápite denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, por lo cual en ese entendido se observa que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos establecidos para este tipo de procesos, tal cual lo determinó el Art. 82 del C.G.P.

Adicionalmente, el título denominado **“CAPITULO 10. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA”**, no corresponde al Juramento Estimatorio, en los términos del Art. 206 del C.G.P., ya que es claro que la cuantificación del juramento estimatorio **no incluirá daños extrapatrimoniales**, y únicamente se tendrán presentes los daños patrimoniales, tal cual son pretendidos por la activa en el presente proceso, pero que la parte demandante obvió cumplir con dicho requisito.

De tal suerte, las sumas consignadas en el acápite de **“CAPITULO 10. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA”**, no obedecen efectivamente al JURAMENTO ESTIMATORIO que obligatoriamente se debió incluir en esta demanda. Sin perjuicio de ello, las sumas pretendidas son en todo caso excesivas y sin soporte probatorio, por ende, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la **“cuantía”** plasmada en el libelo genitor.

Sin perjuicio de lo anterior, me prenuñciare al único concepto patrimonial reclamado por la activa, siendo el **Daño emergente**: Debe terse en cuenta que debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro de los argumentos fácticos no se hizo mención a gastos médicos o cualquier otro concepto, además que no se acredita ciertamente que los demandantes hubieran sufragado con su propio patrimonio valores económicos relacionados con los supuestos gastos médicos reclamados. Dentro del dossier, no se observan facturas relacionadas con la compra de medicamentos o insumos médicos, tampoco se aportaron transacciones o certificaciones bancarias relacionadas a los gastos médicos reclamados. Por lo que, en ese orden de ideas, es claro que los demandantes **no** incurrieron en ningunos gastos económicos que, hubiera surgido con ocasión al accidente reprochado.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en las pretensiones y el título denominado “estimación de la cuantía”, no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEÑOR ANTONIO JOSE RESTREPO ESCOBAR.

Lo primero que debe tener en consideración su honorable Despacho, es que la causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 17 de octubre de 2023 objeto de la presente demanda, se presentó por el actuar indebido e irresponsable del señor Antonio José Restrepo Escobar, comoquiera que aquel, de manera voluntaria, libre y espontánea, decidió no utilizar las zonas delimitadas para los peatones dentro del parqueadero de Valle de Lili, situación que fue consignada en el IPAT que obra en el plenario. Además, no se puede pasar por alto que, antes de que existiera algún contacto entre el vehículo y el demandante Antonio José Restrepo, éste último habría sufrido una caída desde su propia altura, pues se encontraba transitando solo, aún cuando tenía 88 años para la fecha de los hechos y padecía de Alzheimer y dificultades visuales. De manera que, la falta de autocuidado de la víctima no puede ser convalidada para reconocer responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, pues justamente, el accidente ocurrió por falta de prudencia.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una

incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)”⁴

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

⁴ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la***

producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia del hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudencia e irresponsabilidad del señor Antonio José Restrepo Escobar, es

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

el factor relevante y adecuado que determinó el daño reclamado, pues su conducta influyó claramente en la configuración del accidente objeto del debate. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(…) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas GYQ-101 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, no hay una relación causal. Esto en atención a que, el actuar indebido e irresponsable del señor Antonio José Restrepo Escobar, comoquiera que aquel, de manera voluntaria, libre y espontanea, decidió no utilizar las zonas delimitadas para los peatones dentro del parqueadero de Valle de Lili, situación que

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

fue consignada en el IPAT. Además, no se puede pasar por alto que, el actor previo a la ocurrencia del reprochado accidente, sufrió una caída desde su propia altura, que claramente influyó en la configuración del accidente. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En este punto, es indispensable precisar que, de acuerdo a las historias clínicas aportadas al plenario, se logra evidenciar que el señor Antonio José Restrepo Escobar, padecía no solo de una deficiencia visual, sino que además contaba con un diagnóstico de demencia Alzheimer, como se observa:

ANTECEDENTES

- Patológicos: Deterioro cognitivo mnésico cortical, Defecto campo visual ojo izquierdo (lesión sustancia blanca occipital bilateral -compromiso área visual suplementaria), Bradicardia sinusal / Portador marcapasos, Insomnio crónico, Síndrome de Charles-Bonnet, Atrofia óptica derecha
- Farmacológicos: Aripiprazol 3.75 mg noche, Sertralina 12.5 mg medio día, Atorvastatina 40 mg al día.

ANÁLISIS

Paciente de 88 años con antecedente de demencia tipo alzheimer, déficit visual y bradicardia sinusal/portador de marcapasos. Quien ingresa en el contexto de caída desde su propia altura en

Desde el punto de vista geriátrico es un paciente con antecedente de deterioro cognitivo quien presenta dependencia leve para las actividades básicas y dependencia total para las actividades instrumentales de la vida diaria, con una fragilidad moderada en riesgo de malnutrición. Se trata de un paciente en el contexto de

Atendiendo la información anterior, es más que claro el señor Antonio José Restrepo Escobar, a la edad de 88 años, no era una persona que presentaba un muy estado de salud, pues de la descripción hallada en la historia clínica, es claro que para el día 17 de octubre de 2023, los antecedentes médicos del hoy demandante era problemas de visión, deterioro cognitivo, el cual le generaba una dependencia total para las actividades de la vida diaria. Sin embargo, se tiene que previo a la ocurrencia del evento reprochado, el señor Antonio José Restrepo Escobar, estaba solo, por lo cual tuvo una caída desde su propia altura, lo que resulta absolutamente imprevisible para el vehículo de placa GYQ-101 detenerse, pues ocurre la caída instantes previos a que el vehículo hiciera su trayectoria por el parqueadero, el cual era el destinado para tránsito de vehículos y no de peatones.

Así las cosas, es más que claro que la caída del señor Antonio José Restrepo Escobar, fue la causa única que dio lugar a la configuración del accidente objeto de la litis, pues dicho evento no podía de ninguna manera ser previsto por el conductor del vehículo de placa GYQ-101, además de que, hasta este punto es claro que el señor Antonio José Restrepo Escobar se encontraba solo, por lo que era aun más imprevisible el lugar donde había caído, generando de esta manera que el conductor del vehículo de placa GYQ-101 continuara su trayectoria por la vía destinada para automotores y no peatones.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Antonio José Restrepo Escobar contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad, reiterando,

que se derivan de su propio actuar imprudente. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de los demandantes reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*⁷, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado u omitido por los demandantes fue causa del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito reclamado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO- LOS FAMILIARES DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ RESTREPO ESCOBAR

Se formula la presente excepción, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que los hechos que se reprochan en el líbello genitor también acaecieron como resultado de la culpa de los terceros demandantes en este caso, esto es, de los señores Carlos Eduardo Restrepo Rivera, Angelica María Restrepo Rivera, Antonio José Restrepo Rivera, Juan Camilo Restrepo Camargo y Pablo Andrés Restrepo Camargo en su calidad de hijos y nietos del señor Antonio José Restrepo Escobar, a quienes les asistía la obligación y deber de cuidado sobre su familiar de la tercera edad y quienes incumplieron al permitir que éste se movilizara solo por un parqueadero, el cual contiene evidentemente flujo vehicular, a sabiendas de las limitaciones visuales que el señor Antonio José Restrepo Escobar, además de que contaba con 88 años de edad y que de acuerdo a las normas de tránsito

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

aplicable a los peatones, cuando aquellos son menores de edad deben circular en compañía de un adulto, norma imperativa que fue desatendida como quedó claramente consignado en el IPAT, bajo la observación plasmada por el agente de tránsito, quien señaló el contenido de la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro del cual se consigna *“limitaciones a peatones especiales”*, concerniente a la obligación antes enunciada.

Bajo dicha consideración es palmario que en este proceso se configura una causa extraña eximente de responsabilidad que libera a la pasiva de cualquier obligación indemnizatoria deprecada en el líbello genitor, pues siendo los hijos y nietos quienes le asiste la obligación de velar por su cuidado, aquellos fallaron y dejaron que el señor Antonio José Restrepo Escobar de 88 años de edad, se desplazara por una zona de flujo vehículo recurrente, a sabiendas que presentaba una limitación visual en el ojo izquierdo, además de padecer demencias Alzheimer.

Es necesario traer a consideración lo estipulado por la Constitución Política en el Art. 46, el cual dispone que *“(…) la familia concurrirá para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. (…)”*.

Colindando con el artículo antes mencionado, es más que claro que la familia tiene la obligación de proteger a los ancianos y/o personas de la tercera edad, para que los mismo puedan tener un adecuado desarrollo integral de su vida.

Así mismo, en la misma línea de argumentación, se encuentra que la Ley 2055 de 2020 prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 9 DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. (...)" (negrita fuera del texto original)

Como se ha expuesto anteriormente, es más que claro que la norma determina el grado de responsabilidad de la familia para con las personas de la tercera edad, situación que para el caso bajo análisis NO se cumplió, pues la ausencia de protección y cuidado en cabeza de los hijos y nietos del señor Antonio José Restrepo Escobar, fue la que condujo a que el señor se movilizara solo, por una zona con alto tránsito vehicular, a sabiendas de las limitaciones visuales que presentaba el actor. Esto quiere decir que los familiares, en

especial los señores Carlos Eduardo Restrepo Rivera, Angeliza María Restrepo Rivera, Antonio José Restrepo Rivera, Juan Camilo Restrepo Camargo y Pablo Andrés Restrepo Camargo, fallaron en el deber de cuidado con la persona de tercera edad, y que la ley le impone, generando así una responsabilidad por los hechos reprochados.

Dentro del asunto en particular, la sentencia de la Corte Constitucional expuso que:

*“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, **tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional**” (...)*⁸ (negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, es claro inferir que la obligación de la familia, como sujetos principales de protección, cuidado y garantes de derechos sobre las personas de la tercera edad, se encamina en prevenir cualquier acto que interfiera con su integridad y/o **que los ponga en peligro**, alegando el grado de vulnerabilidad que presentan por el deterioro normal de la vida y la salud. Es claro que, la normas constitucionales, legales y convenios internacionales, obligan a los familiares e incluso a los individuos que conforman el núcleo familiar de los ancianos, a prever por la seguridad integral de los mismos en todos los ámbitos de su vida, pues dicho cuidado debe ser diligente, permanente y oportuno durante su vida.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2020.

En caso que nos convoca, es preciso recordar que el hoy demandante, señor Antonio José Restrepo Escobar, para la época de los supuesto hechos que dieron lugar al presente litigio, contaba con 88 años de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento adosado al expediente, lo que nos permite determinar que es una sujeto de especial protección, por la vulnerabilidad natural y biológica que el transitar de los años causa en las personas, por lo que los hijos y nietos de la víctima, ostentaban la obligación de cuidado de dicha persona, en aras de proteger y salvaguardar su integridad, puesto que sobre ellos recaía la responsabilidad sobre lo que le ocurriera al adulto mayor.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de los señores Antonio José Restrepo Rivera, Carlos Eduardo Restrepo Rivera, Angelica María Restrepo Rivera, Juan Camilo Restrepo Camargo y Pablo Andrés Restrepo Camargo, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección que les asistía y que les es exigible en relación con su familiar, una persona de la tercera edad, pues permitieron que el sujeto de especial protección, se movilizara sin ningún tipo de compañía, por una lugar con alto flujo vehicular, ya que era un parqueadero, destacando que previa al accidente de tránsito reprochado, el señor Antonio José Restrepo Escobar sufrió una caída, situación que evidente influyo en la configuración del accidente de tránsito y conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a mi procurada comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron

como consecuencia de las actuaciones únicas del conductor del vehículo de placas GYQ-101. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, destacando que nexo causal se rompió ante la configuración de dos causas extrañas (i) el hecho de la víctima en cabeza del señor Antonio José Restrepo Escobar y (ii) el hecho del tercero en cabeza de los familiares del demandante. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación***

de causa-efecto. *Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.*⁹ –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁰

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) **que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal;** y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de

causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GYQ-101. Todo lo contrario, se vislumbra con claridad que el nexo causal se rompió ante la configuración de dos causas extrañas (i) el hecho de la víctima en cabeza del señor Antonio José Restrepo Escobar y (ii) el hecho del tercero en cabeza de los familiares del demandante. Es decir, no se encuentran acreditadas al interior del plenario, las circunstancias expuestas por el extremo actor.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) **nexo de causalidad** entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que existe un fractura del nexo causal, al encontrar configurados con claridad dos causas extrañas (i) el hecho de la víctima en cabeza del señor Antonio José Restrepo Escobar y (ii) el hecho del tercero en cabeza de los familiares del señor Antonio José Restrepo Escobar, por lo que no es admisible imputar ningún grado de responsabilidad a la pasiva.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito elaborado por la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo, para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios **técnicos** que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de octubre de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día del accidente alegado. Máxime teniendo en cuenta que previo al accidente de tránsito reprochado, el señor Antonio José Restrepo Escobar tuvo una caída desde su propia altura, generando la causa del atropellamiento, pues no solo interfirió en la trayectoria del vehículo, sino que además, causó el accidente porque se encontraba transitando por la vía vehicular y no por la zona peatonal. Así mismo, el IPAT aportado por la activa, atribuye una hipótesis a la conducta del hoy demandantes, quien no utilizó las zonas demarcadas para peatones dentro del parqueadero. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el inspector de tránsito que realizó el Informe de Accidente de Tránsito no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.G.P. para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GYQ-101, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, veamos:

*“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el Informe de Accidente de Tránsito y el croquis no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado

en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores

implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibidem, reza que:

"(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 17 de octubre de 2023. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos minutos después:

CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMÉTR O		
4. FECHA Y HORA			
17	10	2023	13:50
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA			
17	10	2023	14:10
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO			

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía la señora Katherine Gómez Henao, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que la referida señora si contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir, como se observa:

E.S. VEHICULO		PLACA		PLACA REMOLQUE SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINIA	COLOR	MODELO	CARRROCERIA	TOM	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
GYR101					COLOMBIANO	MAZDA	CX-S	GRIS	2010	W960W		5	10070358139
EMPRESA		MATRICULADO EN		RAMONIZADO EN		A DISPOSICION DE		TARJETA DE REGISTRO No.					
		CALI		PATRON CENCAR		FISCALIA							
REV. TEC. MEC. (B) (C) No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:											
PORTA BONT (B) (C) No.		ASEGURADORA											
1507123007020		MAPFRE											
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (B) (C) No.		VENCIAMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL (B) (C) No.		VENCIAMIENTO							
No.		ASEGURADORA		DIA		MES		AÑO		No.			

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...).”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…).”

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(…) Artículo 4º. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

“(…)”

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (...)”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos particulares, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 17 de octubre de 2023 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que

realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, dicho documento endilga una hipótesis del accidente al señor Antonio José Restrepo Escobar, en su calidad de peatón, Así mismo, la señora Katherine Gómez Henao era una conductora altamente experimentada, capacitada y autorizada para conducir vehículos particulares. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO DE SUS FAMILIARES

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Antonio José Restrepo Escobar. Tal como se aprecia del IPAT, toda vez que el demandante se desplazaba en calidad de peatón, sin utilizar las zonas delimitadas para la movilización de estos, a pesar de encontrarse en un parqueadero, aclarando que previo al accidente reprochado, el señor Antonio José Restrepo Escobar sufrió una caída desde su propia altura. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, comoquiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

Al margen de que como está acreditado ninguna responsabilidad puede atribuirse a la pasiva, por lo que, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente, como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Antonio José Restrepo Escobar, quien se movilizaba en un parqueadero, sin utilizar las zonas limitadas para ello, lo que terminó generando el accidente de tránsito.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».¹² (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la presunta responsabilidad del extremo pasivo hubiese resultado menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 17 de octubre de 2023, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente deberá considerar que la víctima, previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, sufrió una caída desde su propia altura, situación que influyó en la producción del evento alegado.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Antonio José Restrepo Escobar, en su condición de peatón

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

quien no tuvo la suficiente precaución al transitar por un parqueadero, sin utilizar las zonas delimitadas para peatones dentro del parqueadero, lo que ocasionó sus lesiones personales; razón por la cual deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño por parte suya como mínimo es del 70%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 70%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA SEÑORA BERTHA PATRICIA MORALES GUTIÉRREZ

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte de la señora Bertha Patricia Morales Gutiérrez, quien NO tiene ningún tipo de parentesco con el señor Antonio José Restrepo Escobar, y de acuerdo con lo descrito en el hecho “5” de la demanda, el mismo es “suegro”, sin embargo no hay ningún tipo de prueba que soporte tal afirmación, por lo cual, no se ha acreditado la calidad en la que actúa y la posibilidad de que aquel haya padecido algún grado o nivel de afectación con ocasión a los hechos del 17 de octubre de 2023.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito que reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y

concreto, de origen contractual o aquiliano, respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa, de la siguiente manera:

“(…) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria – o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

(…)

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.

(…)»¹³

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que cuando el demandante no tiene un vínculo consanguíneo con la víctima directa, aquel tiene sobre su espalda un deber aún más grande de probar la real afectación que pudo sufrir por el hecho dañoso, veamos entonces el alcance de los pronunciamientos de la Corte Suprema de

¹³ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

Justicia¹⁴ ha señalado lo siguiente:

*“(...) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente **(i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).**” (Sublínea y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) la señora Bertha Morales Gutiérrez es nuera del señor Antonio José Restrepo Escobar, (ii) que aquella hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito donde se vio involucrado el adulto mayor.

Es necesario recordar que, tratándose de reclamar algún tipo de indemnización, para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como la señora Bertha Morales Gutiérrez no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido. Sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor de ella, sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene la señora Bertha Morales Gutiérrez, en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en nombre de la señora Bertha Morales Gutiérrez, debe ser negado en su totalidad.

¹⁴ SC-5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de \$78.000.000 para cada uno de los demandantes. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, siendo de recordar que, este tipo de perjuicio, no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, sin que los demandantes sustenten lo allí pretendido, pero incluso esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

Las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores exorbitantes que han sido reconocidos en casos excepcionales de mayor gravedad como la muerte. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, ni siquiera existen pruebas suficientes que permitan considerar la afectación señalada por todos los demandantes.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁷.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$ 780.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la

¹⁵ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁷ Ibidem.

Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”¹⁸. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto se permite establecer que, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁹.* (Negrillas fuera del texto original).

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$78.000.000 a los señores demandantes por concepto de daños morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el señor

¹⁹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Antonio José Restrepo Escobar.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES

En este punto debe rememorarse que, este perjuicio se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando esta indemnización como consecuencia de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de la lesión, ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus

actividades normalmente. Adicionalmente, **se advierte que el daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa del daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial (...)”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales

conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera . Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra que el señor Antonio José Restrepo Escobar haya tenido consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

Sentencia 562-2020:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto el señor Antonio José Restrepo Escobar, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al

margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita identificar la gravedad de las lesiones, siendo claro que las lesiones no fueron de gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

Por lo tanto, la pretensión por concepto de daño a la vida de relación no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD – TIPOLOGÍA NO RECONOCIDA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

En relación con el supuesto daño a salud pretendido por los demandantes, es menester señalar que, el reconocimiento de perjuicios por este concepto no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Así mismo, se debe tener presente que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el mismo concepto que el daño a la vida en

relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio extrapatrimonial, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional”.*²¹ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

De acuerdo con lo anterior, es claro como el daño a la salud, pretendida por la activa de la acción, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues este tipo de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Jurisdicción civil ordinaria, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Además, es importante señalar que el daño a la salud, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estaría generado una doble indemnización por conceptos que claramente están unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

Por lo tanto, la pretensión por concepto de daño a la salud además de no estar probada, no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, motivo por el cual no puede ser reconocido como un perjuicio independiente, en aras de no generar un lucro injustificado en la activa.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

10. IMPROCEDENCIA DE LA INDMENIZACIÓN POR “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD” QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse que tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima

oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...).”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual, pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos que NO están ligados con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

**11. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE
PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.**

La parte actora pretende se reconozca en su favor una cuantiosa indemnización por concepto de daño emergente soportando su petición en un supuesto gasto médicos. Por un lado, debe decirse que, que el plenario se caracteriza por su orfandad probatoria frente al concepto indemnizatoria pretendido, pues no existe documento alguno relacionado con los supuestos gastos médicos, no hay facturas, movimientos bancarios, transacciones o cualquier otro documento que acredite el supuesto daño emergente. En ese mismo orden de ideas, tampoco se probó que el demandante hubiera asumido dichas erogaciones económicas de su propio patrimonio, pues no se aportaron recibos de pago o certificados bancarios. Por tanto, como no se aportaron elementos documentales que acrediten la acusación del perjuicio invocado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente, por lo tanto, solicito sea negado.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la

carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”²²

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que, con ocasión a los hechos reprochados del 17 de octubre de 2023, la misma debió incurrir en una erogación económica que hasta el momento no se acredita, pues se itera que el extremo actor manifestó que efectuó gastos médicos, sin que se haya manifestado dicha situación en los argumentos fácticos de la demanda y además no existe prueba documental de ello.

Al respecto de los presuntos gastos médicos, es necesario precisar que la historia clínica emitida por la clínica Valle de Lili, precisa que la atención brindada al señor Antonio José

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

Restrepo Escobar, fue a cargo del SOAT emitido por Mapfre Seguros Generales de Colombia, como se observa:

Pág.
1 de 2

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Entidad Promotora de Salud al servicio de la comunidad		Orden Clínica: 24319747	
Fecha: 27.OCT.2023	Hora: 18:08:49	Prioridad: Urg. Relativa	
Nombre: ANTONIO JOSE		Fecha nacimiento: 15.NOV.1934	
Apellidos: RESTREPO ESCOBAR		Edad: 88 Años	
Tipo Doc: CC 2886485	Género: Masculino	Paciente No: 107411	Episodio: 11272511
Habitación:	Cama:	Historia: 107411	
Teléfono: 3163568448		Aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE	
Diagnóstico principal:	T07X	TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS	
Diagnóstico relacionado 1:			
Diagnóstico Relacionado 2:			

Además, la historia clínica emitida por Medicina y Terapias Domiciliarias, precisa que atención se efectuó a través de la EPS a la cual está afiliado el señor Antonio José Restrepo Escobar, siendo Entidad Promotora De Salud Sanitas SAS, como se observa:

 Medicina y Terapias Domiciliarias ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS	Historia Clínica N. 750333 MEDICINA GENERAL - COMFENALCO VALLE
Documento: CC 2886485 Edad: 88 Año(s) Sexo: M Teléfono: 3163568448 Fecha de consulta: 07/11/2023 18:58 Fecha de impresión: 14/11/2023	Nombre: ANTONIO JOSE RESTREPO ESCOBAR Fecha de Nacimiento: 15/11/1934 EPS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S Tipo de usuario: COTIZANTE Dirección: KM 3 VIA CHIPAYA CASA 70 Ciudad: JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA

La información anterior, es corroborada en el sistema ADRES, donde se observa que efectivamente el hoy demandante está afiliada a dicha EPS en calidad de cotizante como contributivo.

Finalmente, dentro del plenario no reposa ninguna información relacionada con facturas por

gastos médicos, movimientos bancarios, transacciones, depósitos bancarios o cualquier información contable que permita evidenciar que, los demandantes incurrieron en erogaciones económicas con su propio patrimonio, generadas por los hechos objeto del reproche.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos **no se presumen, sino que se deben probar**. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato se seguro por el que se vincula a mi mandante. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282²³ del Código General del Proceso.

²³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas GYQ-101, en primer lugar, porque no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la activa, toda vez que, como se dijo en los anteriores medios defensivos, se configuró un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, en tanto no se ha probado la procedencia de reconocer daños patrimoniales y extrapatrimoniales, donde la cuantía de los perjuicios es exorbitante. De lo anterior, es claro que no ha nacido la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado la doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una*

carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)"²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales,

²⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁵

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que **la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses***

²⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

***moratorios (...)**²⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza Seguro de Autos No. 1508120000, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, ya que se encuentra que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de la propia víctima, señor Antonio José Restrepo Escobar, y el actuar de un tercero, los familiares de la persona de la tercera edad, quienes omitieron su obligación de cuidado y protección con un anciano de 88 años, circunstancia que quedo consignada en el IPAT, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, ello comporta la negación de todas las pretensiones de la demanda.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Autos No. 1508120000 toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, ya que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de la propia víctima, Antonio José Restrepo Escobar, y el actúa de un tercero, los familiares del adulto mayor, quienes omitieron su obligación de cuidado y protección con un anciano de 88 años, circunstancia que quedo consignada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

De acuerdo a lo dicho, se tiene que el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del

contrato de seguros, de la siguiente manera:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el Asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Este amparo no se extiende a cubrir los daños que sufra el vehículo de propiedad de un Tercero, pero que esté siendo conducido u operado por el Asegurado en esta póliza.

Los daños causados a Terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Los límites establecidos en la carátula de la póliza operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites Asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que

incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, en el presente caso nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado “el hecho de la víctima” y el “Hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la activa solicita el reconocimiento de daño emergente, sin embargo, no acreditó de manera alguna la causación de dichos perjuicios, ya que se destaca que dentro de los argumentos fácticos que motivan la demanda no se hace manifestación alguna, frente a gastos médicos, además que el plenario de caracteriza por su orfandad probatorio, pues no limita información relacionada con gastos médicos que devengan del patrimonio de la activa.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad. Sin embargo, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Providencia donde la Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión a dicho accidente, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000.

Ahora bien, en el caso concreto la suma solicitada por la activa respecto a dicho rubro es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo de la Póliza de Seguro. Además, respecto al daño a la vida en relación, daño a la salud y pérdida de oportunidad, es necesario indicar que esta es una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, únicamente cuando se acredita de manera cierta el perjuicio alegado, circunstancia que no sucedió en el caso particular, de manera que, no resulta procedente ni su solicitud y, consecuentemente, su pretendido reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero y el actuar de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, comoquiera que daño emergente es improcedente, además de que, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que, la tasación de perjuicios de índole extrapatrimonial no se puede reconocerse por resultar exorbitante y alejados de los postulados de la H. Corte Suprema. De esa forma, es como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1508120000
EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 1508120000, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro de autos No. 1508120000 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 1508120000 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es que, el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el daño emergente y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁷

Se puede concluir entonces que, el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Es por ello que, el pretender efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, pese a que no está probado que los demandantes hubieran incurrido en erogaciones económicas relacionados con gastos médicos; o reconocer emolumentos por perjuicios extrapatrimoniales, tazados por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulnera el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer lo pretendido referente al daño emergente, puesto que se no se probó que la activa hubiera tenía que cubrir gastos médicos. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por daño moral, daño a la salud, daño en la vida y daño a la pérdida de oportunidad, ya que las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

16. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

²⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 1508120000 vinculada al presente proceso, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual, claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la persona tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento, están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

**17. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS
PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE
ENCUENTRE EN MORA**

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de

*intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual **causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo** ”²⁹ (Negrillas propias)*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 del Código de Comercio, para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021

*de tal linaje (...)*³⁰

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido, no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³⁰ Ibidem

18. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 1508120000 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro de autos No. 1508120000, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder

si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³¹.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 1508120000 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1508120000, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS			
COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	\$2.000.000.000,00		NO APLICA

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 25 de marzo de 2023 al 24 de marzo de 2024.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es el valor que figura en la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. De manera que, ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

19. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

20. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro por el que se vincula a mi mandante. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282³² del Código General del Proceso.

³² **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

V. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

A. **OPOSICIÓN AL ANUNCIO DE DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

La parte demandante en su escrito de demanda y en la subsanación solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.
La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos*

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda o la subsanación de la misma. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda y/o la subsanación de la misma, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe

garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP, se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

B. OPOSICIÓN A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Me opongo al decreto de la inspección judicial, comoquiera que la misma solo procede cuando NO existen otros medios probatorios, que permitan evidenciar los supuestos fácticos que se desea. Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud que se pretende probar con la inspección judicial, son las características de la vía, señales de tránsito, demarcación

de carriles y semáforo, circunstancia que ya se encuentra probada con el IPAT, y, en tal sentido, con dicho informe policial de accidente de tránsito, también se encuentra probado donde fue el punto de impacto y el lugar donde quedo el lesionado el día del accidente de tránsito (17/10/2023). Luego carece de razón ir al lugar de los hechos para corroborar aspectos que por cualquier otro medio se pueden acreditar, y que evidentemente el IPAT prueba. Luego este medio de prueba es residual.

C. OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de la declaración de terceros solicitados por el actor, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba para declarar sobre la relación de parentesco. Sin embargo, es claro que la única manera de acreditar el vínculo filial entre las partes es el registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaración de unión marital de hecho. En ese orden de ideas, resultan ser claro que la declaración de terceros no es la prueba idónea, pertinente y conducente para acreditar un vínculo filial. Por lo tanto, se deberá negar la declaración de:

1. GLORIA INES MONTALVO RAMOS
2. LILIANA MONTALVO
3. ARMANDO OCAMPO ALZATE

D. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia íntegra de la Póliza No. 1508120000, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.
2. Derecho de petición enviada a la EPS Sanitas SAS
3. Derecho de petición enviado a la IPS Fundación Valle de Lili
4. Historial vehicular de automóvil de placa GYQ-101

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes ANTONIO JOSE RESTREPO ESCOBAR, ELSIE RIVERA MONTALVO, ANTONIO JOSE RESTREPO RIVERA, BERTHA PATRICIA MORALES GUTIERREZ, CARLOS EDUARDO RESTREPO RIVERA, MARIA CLAUDIA CAMARGO RAMIREZ, JUAN CAMILO RESTREPO CAMARGO, PABLO ANDRES RESTREPO CAMARGO, ANGELICA MARIA RESTREPO RIVERA y GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ CARDENAS, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandado LUIS ENRIQUE TOBÓN SANCHEZ, en calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

C. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro.

D. TESTIMONIALES.

- 1.1. Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio del señor Agente de Tránsito, señor Jhon F. Martínez, identificado con la cédula No. 14.839.141, de placa 435, quien puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali y correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El señor Agente de Tránsito, fue el encargado de conocer y atender el accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2023, por lo que aquel podrá ilustrar al Despacho sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente objeto de la litisi, precisará como se realizó el IPAT y podrá hablar de todas las actuaciones realizadas en torno a la recolección de información que rodean el accidente de tránsito

ocurrido el 17/10/2023.

- 1.2.** Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la señora Katherine Gómez Henao, identificada con la cédula No. 29.178.614, quien puede ser notificada en el correo electrónico kathghen@hotmail.com o al teléfono 3186624203. La señora Gómez Henao, era la conductora del vehículo de placa GYQ-101, para el día 17 de octubre de 2023, por lo que aquella podrá ilustrar al Despacho sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente objeto de la litisi, pues es testigo directo del evento reprochado.
- 1.3.** Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 1508120000, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 1.1.** Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que

interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso, se sirva ordenar a **LA PARTE DEMANDANTE** para que exhiba la Historia Clínica, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 hasta la actualidad, del señor Antonio José Restrepo Escobar en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías y estado médico que el señor Antonio José Restrepo Escobar padecía en años anteriores y al momento de ocurrir el accidente de tránsito del 17 de octubre de 2023; y así demostrar la ausencia del deber de cuidado y protección por parte de la familia del señor Antonio José Restrepo Escobar.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la EPS Sanitas SAS, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor Antonio José Restrepo Escobar, desde el año 2014 hasta la actualidad (2025). La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, comoquiera que es la encargada de la afiliación y prestación del servicio de salud que recibe el señor Antonio José Restrepo Escobar desde el año 2022 hasta la actualidad.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes médicos que el señor Antonio José Restrepo Escobar sufrió en años anteriores y al momento del presunto accidente de tránsito reprochado; y así mostrar la ausencia al deber de cuidado, en favor de una persona de la tercera edad. La EPS Sanitas SAS, puede ser notificada a través de la dirección electrónica: notificajudiciales@keralty.com

F. PRUEBA POR OFICIOS

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la EPS Sanitas SAS, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Antonio José Restrepo Escobar correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 hasta la actualidad. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, comoquiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibe el señor Antonio José Restrepo Escobar a la fecha como se desprende de la historia clínica parcial que reposa en el plenario.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y estado de salud que el señor Antonio José Restrepo Escobar tenía antes y durante la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis; y así mostrar la ausencia del deber de cuidado y protección por parte de la familia del actor. La EPS Sanitas SAS puede ser notificada a través del correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la IPS Fundación Valle de Lili, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal

pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Antonio José Restrepo Escobar correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 hasta la actualidad. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, comoquiera que es la encargada de la atención medico asistencial que recibe el señor Antonio José Restrepo Escobar a la fecha como se desprende de la historia clínica parcial que reposa en el plenario.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y estado de salud que el señor Antonio José Restrepo Escobar tenía antes y durante la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis; y así mostrar la ausencia del deber de cuidado y protección por parte de la familia del actor. La IPS Fundación Valle de Lili puede ser notificada a través del correo electrónico: solicitudhc@fvl.org.co o notificaciones@fvl.org.co

G. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 17 de octubre de 2023

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 de la Notaria 35 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., puede ser notificada en la Avenida Carrera 70 # 99-72 de la ciudad de Bogotá. Email: njudiciales@mapfre.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.